Evacúa traslado.

26 SEP 2014

Señora Fiscal Instructor

Cristián Gandarillas Serani, abogado, en representación de Sociedad Agrícola El Sol de Copiapó y de doña María Beatriz Serani Vargas, en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol F-025-2013, seguido en contra de SCM Minera Lumina Copper, a la Señora Fiscal Instructor respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido por la señora Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), doña Pamela Torres Bustamante, mediante Resolución Exenta N° 1225, de 23 de septiembre de 2014, notificada a esta parte en igual fecha.

I. <u>Cuestión Preliminar: sobre cómo SCM Lumina Copper Chile ha</u>
<u>intentado vulnerar la competencia regulatoria y sancionatoria de la</u>
Superintendencia del Medio Ambiente.

Hacemos presente desde ya a la Sra. Fiscal Instructor que esta parte, así como los demás denunciantes en el presente procedimiento administrativo, hemos manifestado ante vuestra Superintendencia que cualquier intento de regularización de los graves incumplimientos ambientales cometidos por SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "Lumina") por medio de un órgano distinto al que conoce el presente procedimiento sancionatorio, como en efecto lo es el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resulta total y absolutamente improcedente, toda vez que si un Titular ha incurrido en cualquier tipo de incumplimiento medioambiental sólo será competente para conocer de él la SMA, conforme lo ordena el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA").

Así las cosas, los pronunciamientos de la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA") realizados mediante los Ordinarios N° 151 y N° 181, de fechas 14 de febrero de 2014 y 28 de febrero de 2014, respectivamente, así como la Resolución Exenta N° 064 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama con fecha 7 de marzo de 2014, resultan inoficiosos en el marco de regularizar las ilegalidades ambientales investigadas en el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que las conformidades otorgadas por dichos

actos administrativos respecto del Plan de Monitoreo Robusto de Recursos Hídricos – el cual debió haber evitado los daños ambientales que son objeto de estudio en el Memorándum N° 164 MZN/2014 (en adelante "el Memorándum")- se hacen con posterioridad al inicio del actual procedimiento sancionatorio y por tanto, debieron ser objeto o de un Plan de Cumplimiento conforme al artículo 42 o bien, de un Programa de Reparación aprobado por el SEA al tenor del artículo 43, ambos de la LOSMA.

Conforme con lo anterior, el Memorándum hace referencia justamente a la condición comprometida en el considerando 12 numeral 9° de la Resolución de Calificación Ambiental N° 13 del año 2010 (en adelante "RCA N° 13") y sostiene que la validación del Sistema de Monitoreo Robusto recién se hizo con fecha 7 de marzo de 2014.

En este contexto, es que dadas las insuficientes y precarias condiciones de control y monitoreo de las aguas emanadas del Proyecto Caserones y dirigidas a los afluentes del río Copiapó, se ha producido una peligrosa contaminación de las aguas circulantes desde la zona de influencia de dicho proyecto.

De esta forma, debemos hacer nuestra la conclusión dada por el Memorándum en aquella parte que se pronuncia sobre el recurso flora afectado por Lumina, conclusión que resulta del todo aplicable en las acciones que deban adoptarse en lo sucesivo para el resguardo del recurso hídrico: "En el caso puntual, se constata la existencia de una modificación cuya evaluación de impactos se llevó a cabo con posterioridad a la ejecución de la misma, lo cual se opone al Principio Preventivo consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, ya que impide a los organismos del Estado el deber de "velar", porque el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación no sea afectado.

Lo anterior, refrendado por el artículo 8 de la Ley N° 19.300, el cual indica "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

A la luz de lo expresado en el Memorándum, insistimos en que resulta inadmisible que un proyecto de esta envergadura no dé cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por la RCA N° 13 en la parte que más importa e influye a la comunidad colindante a él. A saber, Lumina se comprometió con la autoridad ambiental y con la comunidad en los siguientes términos "En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración durante toda la operación del proyecto, así como también en su etapa de cierre. En caso de un evento de infiltración, el titular deberá accionar de manera inmediata un plan de acción. Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos competentes de la administración del Estado, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará".

Este compromiso, según se analizará más adelante, ha sido indudablemente infringido durante el año 2013.

II. Memorándum Nº 164 MZN/2014.

En primer lugar, la SMA debe tener presente que el informe remitido por la Jefa de la Oficina Macrozona Norte, doña María Isabel Reinoso, es un estudio preliminar – aunque contundente- respecto de la calidad de las aguas que escurren a través de los ríos que se indican en el Memorándum, por lo que debe esperarse, previo a la dictación del acto terminal, las conclusiones definitivas que se entregarán respecto de la calidad de dichas aguas para del periodo enero 2014.

Sin embargo, de los antecedentes aportados resulta manifiesto desde ya que son múltiples y altísimas las excedencias sufridas por las aguas en los parámetros "sólidos disueltos totales", "sulfatos" y "conductividad específica", todos ellos establecidos sobre la base de la normativa de la Nch 1.333.

Por otro lado, no deja de llamar poderosamente la atención que la contaminación descrita en las distintas Estaciones y Pozos subsiste no sólo como episodios aislados, sino que ella se mantuvo permanente e irremediablemente durante todo el año 2013.

Así las cosas, revisados los antecedentes que se aportan preliminarmente por el Memorándum, podemos afirmar que el compromiso de evitar en un 100%

¹ Considerando 12.7 de la RCA N°13.

cualquier escenario de contaminación ambiental ha sido flagrantemente incumplido por Lumina, según las siguientes consideraciones:

- a) Informe relativo a la calidad de las aguas superficiales:
- Para la Estación LM-05: todos los periodos (a excepción del periodo octubre 2013 – enero 2014) muestran excedencias constantes y perniciosas, tanto en el parámetro "sólidos disueltos totales" como "sulfatos".
- ii. <u>Para la Estación LM-06</u>: prácticamente todos los periodos analizados dan cuenta de excedencia en los parámetros "sólidos disueltos totales", "sulfatos" y "conductividad específica".
- iii. <u>Para la Estación LM-07</u>: nuevamente se registran graves excedencias en los tres ítems analizados, resultando más sostenidas en el tiempo aquellas que dicen relación con los "sólidos disueltos totales" y "sulfatos".
- iv. <u>Para la Estación LM-10</u>: se evidencia un sostenido incremento en las excedencias denunciadas entre los meses de enero de 2013 y diciembre de igual año.
- v. <u>Para la Estación LM-17</u>: Las excedencias se concentran en no menos de 12 meses, partiendo en enero de 2013 hasta el último trimestre de igual año.
- vi. Para las Estaciones LM-27 y LM-28: si bien las excedencias registradas se presentan con mayor intermitencia que las anotadas en las estaciones anteriores, no deja de llamar la atención los superávit que dichas alteraciones pueden alcanzar. En ese orden, se pueden observar incrementos de hasta 114 puntos por sobre el máximo legal admitido.
- vii. Para las Estaciones LM-29, LM-30, LM-31, LM-32, LM-33, LM-34, LM-36, todas relativas a los Interceptores y a la estructura de Descarga Sur del Depósito de Lamas: Debemos recalcar que los datos entregados por Lumina son escasos, vagos e inconexos, todas vez que para 6 de las estaciones analizadas no se aportó información alguna respecto a las excedencias registradas. La presente situación deberá ser analizada por la SMA, debiendo aplicar en este punto las sanciones que correspondan al

tenor del artículo 35 letra a) de la LOSMA y ponderando este antecedente al momento de la aplicación de las sanciones a que dé lugar el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, para los puntos LM-31 y LM-36 sólo es posible anotar los periodos comprendidos entre octubre de 2013 y enero de 2014, para el primero, y julio de 2013 a diciembre de 2013, para el segundo. En ambos casos, las excedencias registradas son muy superiores a los límites impuestos por la Nch 1.333, superándolos en la mayoría de los registro por puntuaciones que doblan los parámetros indicados en mencionada norma.

La situación descrita en estos puntos reviste <u>la mayor gravedad</u>, dada la alta concentración de compuestos contaminantes en las aguas que han escurrido río abajo desde el proyecto Caserones. Adicionalmente, debe tenerse en vista que el punto de colocación de las estaciones que se analizan en este apartado es de la más alta importancia estratégica para el correcto y adecuado manejo de las aguas².

- b) Informe relativo a la calidad de las aguas subterráneas:
- i. Para los Pozos Río Escondido o Fundo el Fuerte N° 3, WP-02, WE-01 y LXM-02: Para todos estos pozos se han registrado gravísimas alteraciones en la calidad de las aguas subterráneas influidas por el Proyecto Caserones. Al igual que en el caso de las aguas superficiales, estos registros se empinan incluso superando el doble de los límites establecidos por la Nch 1.333, a excepción del Pozo LXM-02, el que si bien da cuenta de graves excedencias, éstas se manifiestan de modo intermitente.
- ii. <u>Para los Pozos LXM-01, PMRS-01, PMRS-02, PMRS-03 y PMRS-04</u>: Se ha dado cuenta de que estos se encuentran absolutamente secos. De ser ese

² Punto VII.1.a1 de RCA N° 13: "Dado el potencial de generación de aguas ácidas que posee el depósito de lamas, en la base del muro se dispondrá un sistema que intercepta las aguas que puedan infiltrarse a través del material de fundación del muro.

Al pie del talud de aguas arriba del muro, se dispone una zanja cortafuga y cortina de inyecciones, de 3 líneas de un largo estimado en 250 m y 15 m de profundidad, cuyo objeto es controlar las filtraciones desde la cubeta, que se produzcan principalmente al inicio de la operación del embalse, cuando se forme una laguna en contacto con el muro.

Aguas abajo del pie del muro se considera otra zanja cortafuga y cortina de inyecciones, que permiten interceptar las filtraciones que no hayan sido captadas por el sistema de drenaje.

Aguas abajo de este sistema se disponen pozos que permiten monitorear la existencia y calidad de aguas. Aguas abajo de los pozos de monitoreo se construirán pozos con sistemas de bombeo, que actuarán como una segunda cortina de control de filtraciones, recirculándolas a la piscina, en caso de que su calidad sea inferior a la histórica. Para el diseño de este sistema se construirá un modelo hidrogeológico del sector."

el caso, cuestión que la SMA deberá indagar a fin de determinar las causas y si éstas provienen de la operación del referido Proyecto, la Sra. Fiscal Instructora deberá considerar estos elementos a fin de imponer las sanciones y medidas pertinentes.

Hacemos presente además, que dicha circunstancia se condice con lo expresado por estos denunciantes en su oportunidad, toda vez que la crisis hídrica del valle de Copiapó se ha profundizado como consecuencia del negligente actuar de la sociedad fiscalizada.

Para los Pozos Cch-4 Carrizalillo Chico N° 4, Cch-5 Pozo Carrizalillo Chico N° 5 y PZB-01: Lumina simplemente omite entregar la mayoría de los antecedentes solicitados por la SMA para los periodos objeto de análisis. Sin embargo, de aquellos que sí fueron informados por la minera, debe concluirse el alto grado de contaminación de las aguas en esos puntos y por tanto, las perniciosas consecuencias que ello supone en la población aledaña.

La presente situación deberá ser analizada por la SMA, debiendo aplicar en este punto las sanciones que correspondan al tenor del artículo 35 letra a) de la LOSMA y ponderando este antecedente al momento de la aplicación de las sanciones a que dé lugar el presente procedimiento administrativo.

En ese contexto, cabe destacar que a lo largo de todo el periodo en estudio, Lumina desarrolló una fase operativa que estaba completamente vedada por la autoridad hasta que no se cumplieran las exigencias ambientales analizadas en la denuncia que esta parte presentó con fecha 2 de julio de 2014, las que por cierto incluían contar con un sistema y diseño de monitoreo y control de infiltraciones, un sistema de tratamiento de pasivo, un plan de acción para eventos de contaminación, un sistema de monitoreo robusto, entre otros, todos debidamente aprobados por la autoridad sectorial y ambiental competente.

Los antecedentes que se aportan en el Memorándum, junto con los que se entregarán en su momento por la SMA, sobre la base de los que han sido remitidos por la Oficina Macrozona Norte, deben servir a la Sra. Fiscal Instructora y al Sr. Superintendente para determinar la gravedad de los ilícitos ambientales cometidos por Lumina.

En este orden de cosas, se hace imperativo que este organismo declare que las aguas influidas por el Proyecto Caserones se hallan en situación de contaminación ambiental y conforme a ello se impongan a Lumina las más altas sanciones previstas en la LOSMA.

Por tanto,

A la Señora Fiscal Instructor, respetuosamente pido, tener por evacuado el traslado y tener presente al momento de la dictación del acto terminal las observaciones formuladas en esta presentación respecto del Memorándum N° 164 MZN/2014.